

RESOLUCIÓN No. 046 DEL 08 DE MARZO DE 2024

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022; la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDOS:

1. ANTECEDENTES.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales antes relacionadas, expidió la Resolución 034 del 08 de agosto de 2023, por medio de la cual se aclara la resolución 003 del 11 de agosto de 2022.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso remitido al correo electrónico de la recurrente, el 11 de agosto de 2023, el cual fue entregado en el buzón electrónico del destinatario el 11 de agosto de 2023. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010¹, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el día 14 de agosto de 2023.

En la Resolución No. 034 del 08 de agosto de 2023 el liquidador mediante acto administrativa aclara y modifica la Resolución No. 003 del 11 de agosto de 2022 donde solicita al registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Andes, Antioquia realizar su inscripción.

¹ "Artículo 9.1.3.2.5. Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución".

² "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

El 18 de agosto de 2023, el abogado LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.909.115 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado Número 124.749 del C. S. de J., actuando en calidad de apoderado de BANCO POPULAR S.A., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 034 del 08 de agosto de 2023.

Por medio del referido recurso, la recurrente solicita a COOPERAN que conceda las siguientes pretensiones:

“Solicitamos muy respetuosamente al señor Liquidador proceder a revocar la citada resolución número 34 del 8 de agosto de 2023, y en su defecto, respetar los derechos del BANCO POPULAR S.A., como acreedor garantizado del contrato de fiducia, conforme lo estipula la ley 1676 de 2013, la ley 1116 de 2006 en concordancia con el decreto 1074 de 2015.”

2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TRAMITAR EL RECURSO.

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76³ y 77⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni este despacho considera necesario decretarlas de oficio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la misma ley 1437 de 2011⁵, el presente recurso se resuelve de plano.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

“- EXISTE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE CAUSADO AL BANCO POPULAR S.A. Con la actuación llevada a cabo por el señor Liquidador, en el sentido de terminar de manera unilateral el contrato de

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

⁴ Artículo 77. Requisitos. “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sostentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

⁵ “Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

fiducia de garantía, del cual el BANCO POPULAR S.A. es beneficiario, se está causando un perjuicio irremediable al Banco, teniendo en cuenta que se desconocen todos los derechos y privilegios que tiene el Banco respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-3478 de la Oficina de Registro de Andes Antioquia, sobre el cual recae la garantía constituida conforme la legislación vigente, esto es la ley 1676 de 2013, que el señor Liquidador pretende desconocer. Es de aclarar que los dineros prestados por el Banco Popular a COOPERAN, son dineros del público, captados del público a través de sus ahorros tal y como lo establece el estatuto orgánico del sistema financiero, dineros que fueron prestados a COOPERAN con la debida diligencia de una garantía fiduciaria al amparo de la ley 1676 de 2013, que garantiza el recaudo de los dineros y su posterior devolución al público en general, de tal manera que la actuación del señor liquidador va en detrimento del interés general de los ahorradores, y actuando contrario a los preceptos de la ley 1676 de 2013. El perjuicio irremediable se configura, ya que de continuar el señor liquidador con su actuación ilegal de terminar unilateralmente el contrato de fiducia con el total desconocimiento de los derechos del Banco Popular como acreedor garantizado, lo deja sin ninguna probabilidad de recaudar el valor de la obligación prestada; y a pesar que en la justicia de lo contencioso administrativo se lleve a cabo el debate jurídico de la ilegalidad de la resolución 34 de agosto de 2023 y 003 de agosto de 2022, ello llevará varios años, en los cuales el liquidador puede terminar o cerrar el proceso liquidatorio. Una vez cerrado el proceso liquidatorio y si el Banco Popular logra una decisión favorable de la justicia de lo Contencioso Administrativo, la pregunta es, quién responderá ante el Banco por el pago de la obligación, y por la materialización de sus derechos, si ya el inmueble fue vendido a terceras personas de buena fe. Esta actuación arbitraria del señor liquidador actualmente está causando perjuicios a los acreedores garantizados, pero a futuro continúa y causará perjuicios a terceros de buena fe que pretendan adquirir el inmueble, o adjudicatarios de este. Finalmente, le aclaramos al señor Liquidador que el BANCO POPULAR S.A. con ocasión de la presente actuación arbitraria, presentó Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta de Oralidad, proceso con radicado 0500133330002023-00434-00 el cual fue admitida el 27 de junio de 2023, conforme auto que se le anexa.

- VIOLACION DE LA LEY 1676 DE 2013

La resolución número 34 del 8 de agosto de 2023 proferida por el señor liquidador, VIOLA lo establecido en los artículos 82 y 83 de la ley 1676 de 2013, que mencionan que el señor liquidador está obligado a la aplicación de la ley 1676 de 2013 con preferencia a otras leyes o normas; así mismo el artículo 2.4.2.3.4 del decreto 960 de 2018 y la ley 153 de 1887, obligan a que el señor Liquidador de aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1676 de 2013, en cuanto a todo el trámite de exclusión de bienes y su enajenación para el pago preferente a los acreedores garantizados y beneficiarios de Garantía Mobiliaria derivada de dicha norma. Lo anterior en razón a que EL BANCO POPULAR S.A., como acreedor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN, es un acreedor cuyas obligaciones se encuentran garantizadas al amparo de la ley 1676 de 2013, conforme consta en el certificado de garantía No. 1 por valor de cubrimiento de \$4.800.000.000 expedido por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. a favor del BANCO POPULAR S.A., derivado del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía FG-COOPERANDES – DLC suscrito entre Credicorp Capital Fiduciaria S.A. y Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., el 2 de julio de 2019, garantía que fue registrada ante CONFECAMARAS con folio electrónico 20201120000015200 del 20 de noviembre de 2020. Documentos que se allegaron como prueba al señor Liquidador con la presentación de los créditos.

- VIOLACION DE LA APLICACIÓN DE LA LEYES POR PARTE DEL LIQUIDADOR EN EL PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA: Dentro del trámite de los procesos de liquidación forzosa administrativa, el operador judicial, que para el caso presente es el señor Liquidador, no está exento de aplicar la ley conforme lo estipula nuestro ordenamiento jurídico, de

tal manera que debe tener en cuenta los siguientes aspectos: Reglas sobre la validez y aplicación de las leyes: Conforme la ley 153 de 1887, Se le recuerda al señor Liquidador que, en su actuación como director del proceso y aplicador del ordenamiento jurídico, siempre debe aplicar la ley conforme los preceptos establecidos en la ley 153 de 1887, como son: i). La ley posterior, prevalece sobre la ley anterior; En el caso presente los preceptos de la ley 1116 de 2006, la ley 1676 de 2013 y el decreto 1074 de 2015 prevalecen sobre las normas anteriores, de tal manera que el señor liquidador, no se puede quedar sentado y sustentado únicamente en el decreto 2555 de 2010, decreto 663 de 1993 y la ley 79 de 1.988. ii). La doctrina es norma para interpretar leyes. iii). Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Esta disposición claramente aplica para el caso de los acreedores que tienen como garantía un certificado de garantía derivado de contrato de fiducia. iv). En los casos dudosos los jueces aplicarán la doctrina legal más probable. De la anterior norma, con toda claridad se puede observar que el señor liquidador está obligado a interpretar y aplicar la ley de manera armonizada, y conforme a todas las normas legales y jurisprudenciales que tanto el legislador como las autoridades judiciales expertas en la materia han expedido; no puede el señor Liquidador quedarse únicamente en los lineamientos antiguos y obsoletos de las normas contenidas en los decretos 2555 de 2010, 663 de 1993 y la ley 79 de 1.988; por el contrario, debe actualizarse y armonizar todas las normas vigentes y actuales que se han expedido respecto de la materia concursal y aplicarlas de una manera adecuada.

- LA FIDUCIA DE GARANTIA ES UNA GARANTIA MOBILIARIA: Para efectos de la calificación del crédito y de los derechos y privilegios del BANCO POPULAR S.A., éste se considera acreedor de cuarto orden, como se ha solicitado, de tal manera que le solicito al señor Liquidador que proceda a revisar la jurisprudencia actualizada de la materia concursal y en especial el concepto 220-116294 del 15 de julio de 2020, donde claramente el máximo órgano del proceso concursal, ratifica que la fiducia en garantía es una garantía y se debe tener como tal, y dice: En consecuencia, si la fiducia cumple funciones de garantía, resulta irrelevante que las partes hayan denominado el contrato como “de administración y fuente de pagos”, se tendrá como garantía mobiliaria para los efectos de la Ley 1676 de 2013 y se aplicará el régimen de ejecución y ejercicio de los derechos del acreedor garantizado en los procesos concursales...” Conforme lo anterior, queda claro que las garantías otorgadas al Banco Popular deben ser tenidas en cuenta como plenas garantías y debe ser tratado el Banco como acreedor con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.”

4. TRASLADO DE LOS RECURSOS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, se expidió el Auto 020 del 22 de agosto de 2023, por medio del cual corrió traslado de los recursos presentados en contra de la resolución No. 034.

5. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR.

COOPERAN es una cooperativa que no ejerce actividad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998⁶. Es decir, ésta no es una cooperativa

⁶ Artículo 39. Actividad financiera y aseguradora. <Ver modificaciones a este artículo directamente en la Ley 79 de 1998> El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control. Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá

financiera, ni de ahorro y crédito, ni multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito. Su objeto social se concentra básicamente en la comercialización de café.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 455 del 17 de febrero de 2004, por medio del cual estableció las normas aplicables a los procesos de liquidación forzosa administrativa decretados sobre organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA que no ejercen actividad financiera, como es el caso sub examine.

En este orden de ideas, el procedimiento aplicable al proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre COOPERAN se encuentra regulado expresamente en los artículos 293 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), concordante con el título 3, libro 1, parte 9, artículos 9.1.3.1.1. y siguientes del Decreto Ley 2555 de 2010.

En uso de las facultades legales que le otorgan los preceptos legales antes mencionados, el liquidador de COOPERAN expidió la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022, por medio de la cual declaró terminado los contratos de fiducia mercantil con la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7, con los que se constituyeron los patrimonios autónomos FG COOPERANDES, identificado con el NIT 900-531-292-7 y FG COOPERANDES DLC, identificado con el NIT 900-531-292-7.

La recurrente presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo citado en el párrafo anterior, el cual fue resuelto mediante Resolución 007 del 27 de septiembre de 2022. De acuerdo con lo expuesto, éste quedó en firme, por lo que goza de presunción de legalidad mientras no sea declarado nulo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual no ha sucedido. Lo expuesto encuentra sustento legal en el inciso primero del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, concordante con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

“2. (...) Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no

siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros. Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados. Parágrafo. En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1o del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3o del artículo 208 del mismo ordenamiento.

podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Bajo estos presupuestos, no es viable desde una perspectiva jurídica que, el liquidador estime o valore las pruebas que guardan relación con el contrato de fiducia mercantil, tal como lo hemos explicado, éste fue terminado por expreso mandato legal mediante acto administrativo que se encuentra en firme, por lo que goza de presunción de legalidad.

Para cerrar este punto, considero importante manifestar que, de aceptar los argumentos de la recurrente, en el sentido de excluir los bienes inmuebles garantizados con el contrato de fiducia para venderlos y pagarle en forma exclusiva a la misma, por encima de cualquier obligación, se vulnerarían y burlarían derechos de acreedores que tienen mayor privilegio, como es el caso de: salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución; obligaciones fiscales y créditos hipotecarios y prendarios.

El numeral primero del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la Cooperativa en virtud del mandato consagrado en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 455 de 2004, expresamente establece que *“el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.*

Siendo la recurrida una organización de la economía solidaria de naturaleza cooperativa, es claro que éstas son reguladas por las normas especiales que el legislador hubiere expedido para tal fin. Bajo esta premisa, la Ley 79 de 1988 establece la legislación cooperativa, por lo que será ésta la norma que se debe observar para efectos de establecer el orden de prelación de créditos en la liquidación de tales entidades, en concordancia con las disposiciones legales, procesales y especiales de aplicación preferente citadas inicialmente, que regulan el proceso concursal que adelanta COOPERAN.

Si bien es cierto, los artículos 2493 y 2499 del Código Civil Colombiano se refieren a la clasificación y calificación de créditos, también lo es el hecho que la Ley 79 de 1988 es norma posterior, creada para regular situaciones especiales, respecto de organizaciones de la economía solidarias de tipo cooperativas. En este orden de ideas, a la recurrida le aplica el orden de prelación de créditos que establece el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

Ahora bien, se ha explicado en forma reiterada que, a la fecha no se encuentran vigentes las garantías mobiliarias aducidas por la recurrente, habida cuenta que existe acto administrativo que goza de presunción de legalidad, el cual no ha sido declarado nulo por la autoridad jurisdiccional competente.

Si bien es cierto que, el régimen de insolvencia empresarial consagrado en la Ley 1116 de 2006 es un proceso concursal, también lo es el hecho que este proceso es distinto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

El artículo 1 de la Ley 1116 de 2006 establece que el objeto del régimen de insolvencia empresarial es la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa

como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

En otro sentido distinto al objeto del régimen de insolvencia empresarial, el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa se concentra en la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 se refiere al manejo de las garantías otorgadas sobre bienes de propiedad del deudor en el curso de procesos de liquidación judicial. Dicha norma expresa lo siguiente:

“LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley (...).

La recurrente confunde el proceso de liquidación judicial, con el proceso de liquidación forzosa administrativa. Son procesos distintos, regulados por normas distintas. Es por ello que, en el caso de la liquidación forzosa administrativa, el liquidador designado detenta facultades legales para recuperar activos, incluirlos en la masa de liquidación y terminar unilateralmente contratos, acorde con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 291 y literal c) del numeral 9 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993⁷ y en el artículo 9.1.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010, los cuales preceptúan lo siguiente:

“Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión⁸. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.

⁷ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

⁸ Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999.

Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales:

(...) 14. A los procesos de toma de posesión se aplicará lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 222 de 1995 y para tal efecto se entenderá que cuando dichas disposiciones hacen referencia al concordato se refieren a la toma de posesión. El agente especial podrá poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación” (subrayado propio).

Literal c), numeral 9, artículo 295. “(...) 9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

(...) c. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos (...)” (subrayado propio).

“Artículo 9.1.3.1.6 Terminación de contratos. En desarrollo de la facultad prevista en el numeral 14 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desde el inicio del proceso liquidatorio el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida (subrayado propio).

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en los literales f) del artículo 116 y e) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados respectivamente por los artículos 22 y 23 de la Ley 510 de 1999, en el proceso de toma de posesión y liquidación, los derechos laborales de los trabajadores gozan de la correspondiente protección legal y la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan”.

En este orden de ideas, las garantías mobiliarias aducidas o pretendidas por El Banco fueron canceladas conforme a las disposiciones procesales especiales que regulan el proceso concursal en que se encuentra inmerso COOPERAN en virtud de acto administrativo, debidamente motivado y notificado a la recurrente, el cual quedó en firme, por lo que goza de presunción de legalidad mientras no sea declarado nulo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo preceptúan el inciso primero del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, concordante con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Como nota aparte, la recurrente no entiende la aplicabilidad de la Ley 1676 de 2013 para el caso sub examine, porque el patrimonio autónomo que se constituyó por medio del contrato de fiducia mercantil recae en bienes INMUEBLES. El artículo 2 de la referida ley enmarca el ámbito de aplicación sobre bienes MUEBLES, así:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles”.

Para cerrar este punto, el Decreto 1074 de 2015 no contiene ninguna disposición que se relacione con los procesos de liquidación forzosa administrativa. Éste, se encarga de regular el “Sector Comercio, Industria y Turismo”.

Por otro lado, tampoco es cierto que se configure un perjuicio irremediable en contra del BANCO POPULAR S.A. con la expedición de la Resolución 034 del 8 de agosto de 2023 - por medio de la cual se aclara la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022- pues ella se expidió con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, o sea, porque se trataba de la corrección de errores formales que no alteraban el sentido formal de la decisión.

No debe olvidarse que el día 18 de abril de 2023, se ingresó para su respectivo registro la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Andes – Antioquia, con el radicado 2023-004-6-726. Así, el día 23 de junio del año 2023 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Andes – Antioquia, emitió nota devolutiva de la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022, por las siguientes razones:

1: OTROS

NO ES PROCEDENTE INSCRIBIR EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 003 DEL 11/08/2022 DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, EN RAZÓN A QUE POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN 7 DEL 27/04/2023 ESTE DESPACHO SUSPENDIÓ A PREVENCIÓN EL TRÁMITE DE REGISTRO DEL TURNO 2023-004-6-726, DONDE SE OBSERVARON LAS SIGUIENTES SITUACIONES JURÍDICAS:

1. NO SE EVIDENCIA EN EL RESUELVE ORDEN ESPECÍFICAMENTE DIRIGIDA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS PARA EFECTOS DE REGISTRAR LOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE MANERA CONCRETA, ESPECÍFICA Y EXPRESA.
2. SE OBSERVA ORDEN DE PROTOCOLIZAR EL ACTO ADMINISTRATIVO ELEVÁNDOLO A ESCRITURA PÚBLICA, Y POSTERIORMENTE REALIZAR SU REGISTRO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SITUACIÓN JURÍDICA QUE NO ES OBLIGATORIA PARA EL RESPECTIVO REGISTRO; ES DECIR EL ACTO ADMINISTRATIVO POR SI SÓLO ES UN DOCUMENTO SUJETO A REGISTRO SI ASÍ SE ORDENA Y SI ADEMÁS CONTIENE ACTOS JURÍDICOS SUJETOS A REGISTRO.
3. SE OBSERVA QUE SE ORDENA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE 2 CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 004-1371 Y 004-16261, SIN EMBARGO EN DICHS INMUEBLES NO SE OBSERVA EN NINGUNA ANOTACIÓN REGISTRADO CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.
4. NO SE ADJUNTÓ CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE PRETENDE SU REGISTRO Y DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE COMO DOCUMENTOS ADJUNTOS SE APORTAN.

Que frente al acto administrativo de la nota devolutiva del turno con el radicado 2023-004-6-726 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes - Antioquia, no se interpuso ningún recurso y a la fecha se encuentra ejecutoriada. Que del análisis de la nota devolutiva en mención emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia, y de la Resolución 3 del 11 de agosto de 2022, se concluye que lo solicitado es pertinente ya que se trata de errores formales, que no afectan el sentido material de la decisión tomada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y adicionalmente se revisó lo pertinente al predio que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar- Antioquia.

Además, es necesario, pertinente, y conducente realizar las correcciones, en cuanto a eliminar los folios de matrículas inmobiliarias números 004-1371 y 004-16261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia; y el folio de matrícula inmobiliaria 005-3493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar – Antioquia; además de ordenar de manera clara y expresa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia, el registro de la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022 y la presente aclaración; correcciones y aclaraciones que se relacionarán a continuación, para lograr el pertinente registro de la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022 y la presente Resolución de aclaración, emitidas y suscritas por el liquidador de COOPERAN, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia.

En ese entendido, no se causó perjuicio irremediable alguno en contra del BANCO POPULAR S.A. por cuanto la Resolución 034 del 8 de agosto de 2023 se profirió con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, o sea, para corregir errores formales que en nada afectan el sentido material de las decisiones ya expedidas como la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022. Por tanto, deberá desestimarse este argumento.

En cuanto a su argumento sobre la violación de la Ley 1676 de 2013 la recurrente desconoce que en los procesos de liquidación forzosa administrativa es un procedimiento especial y que no le es aplicable la Ley 1676 de 2013 porque el patrimonio autónomo que se constituyó por medio del contrato de fiducia mercantil recae en bienes INMUEBLES.

El artículo 2 de la referida ley **enmarca el ámbito de aplicación sobre bienes MUEBLES**, así:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles”.

Para cerrar este punto, el Decreto 1074 de 2015 no contiene ninguna disposición que se relacione con los procesos de liquidación forzosa administrativa. Éste, se encarga de regular el “Sector Comercio, Industria y Turismo”. Recuérdese, Cooperan es una Cooperativa, del sector real, de la economía solidaria, entidad sin ánimo de lucro, en liquidación forzosa administrativa a la cual le aplica el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022; la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.

Por último, ante la aseveración de VIOLACION DE LA APLICACIÓN DE LA LEYES POR PARTE DEL LIQUIDADOR EN EL PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA para COOPERAN es evidente que ninguna de las anteriores aseveraciones realizadas por la recurrente es cierta por los siguientes motivos:

En primer lugar, según lo plantea BANCO POPULAR S.A., así el proceso de liquidación forzosa administrativa sea de naturaleza especial, ello implica que el liquidador en la motivación y consecuente toma de decisiones no solamente debe regirse por amplio plexo de leyes y/o decretos especiales que regulan de manera específica esa materia, sino que además, debe valerse de normas que no guardan relación alguna con este tipo de procesos y aplicarlas simplemente porque, como se acostumbra a repetir en el argot jurídico, una ley posterior prevalece sobre una anterior.

Recordemos que, dada la naturaleza especial y singular de los procesos de liquidación forzosa administrativa, son varios los cuerpos normativos que se encargan de regular diferentes aspectos y situaciones que ocurran durante su desarrollo.

Uno de ellos lo constituye el Decreto Ley 663 de 1993 que, si bien es el que actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su parte XI, concretamente a partir del artículo 290, contempla expresamente el procedimiento para la toma de posesión y liquidación de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Naturalmente, al aplicarse el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero deben igualmente tenerse en cuenta las modificaciones traídas en la Ley 510 de 1999 y decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

Con la expedición del Decreto 455 de 2004, se consagró que este sería aplicable a las organizaciones solidarias sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, diferentes de las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, a las cuales les será aplicable lo dispuesto en el Decreto 756 de 2000 o las disposiciones que lo modifiquen o adicionen. Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 455 de 2004 puntualizó que las menciones a la Superintendencia Bancaria, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata

el artículo 2° del presente Decreto, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces, mientras que aquellas efectuadas al director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria.

Posteriormente, al proferirse el Decreto 2555 de 2010, junto con la adición que a este hizo el Decreto 960 de 2018, se incluyó en el Título II del Libro IV lo correspondiente al procedimiento para la toma de posesión de las cooperativas financieras, de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito. Es precisamente en el artículo 2.4.2.3.4. del Decreto 2555 de 2010 que se estableció que el proceso liquidatorio de las entidades incluidas dentro de su ámbito de aplicación se regiría y desarrollaría siguiendo las etapas de: i) orden de restitución y prelación de pagos; ii) enajenación; iii) restitución de sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación; iv) provisión para restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación; v) pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación -que deberá hacerse según los órdenes de prelación establecidos en la ley (artículo 120 de la Ley 79 de 1988 y demás concordantes)-; vi) provisión para el pago de créditos a cargo de la masa de la liquidación; vii) pasivo cierto no reclamado; viii) pérdida de poder adquisitivo; ix) certificación de existencia y representación; x) gastos de administración de la liquidación; xi) restitución de depósitos a herederos; xii) compensación; xiii) terminación de la existencia legal; xiv) culminación del proceso de liquidación; xv) asamblea de asociados. Tal y como se observa, el Decreto 2555 de 2010 establece de manera detalla y específica el paso a paso -junto con sus reglas- que debe seguirse al momento de ejecutar el procedimiento de liquidación forzosa administrativa en una cooperativa de la naturaleza jurídica de COOPERAN.

En ese entendido, si se tiene que tanto el Legislador como el Gobierno Nacional se encargaron de promulgar la regulación especial y específica que se debe aplicar en materia de procesos de liquidaciones forzosas administrativas como el que actualmente se lleva a cabo en COOPERAN, y que el liquidador de dicha entidad ha sido enfático en resaltar que cada uno de sus actos administrativos se expide exclusivamente por virtud de las facultades otorgadas en tales normas, carece de sentido lógico y jurídico que la recurrente alegue que el liquidador no las pueda aplicar, porque, en su criterio, existen otras normas complementarias y concordantes -concretamente se alude a la Ley 1116 de 2006 y a la Ley 1676 de 2013- que debían aplicarse de preferencia.

Tal argumento de la recurrente no es cierto. Y no lo es porque está construido desde una premisa abiertamente falaz, porque parte de la base de que toda norma que sea posterior a las que el liquidador aplicó ajustado al ordenamiento jurídico, si su aplicación no es favorable a los intereses de BANCO POPULAR S.A., por el simple hecho de ser posterior entonces merece aplicarse por encima de aquellas que, a las claras, son normas especiales

y específicas que regulan una materia determinada como lo es el proceso de liquidación forzosa administrativa.

Además, la recurrente omite mencionar que COOPERAN -a través de su liquidador- sí se rigió en todo momento por normas incluso posteriores y más nuevas en el tiempo que la Ley 1116 de 2006 y a la Ley 1676 de 2013. Pero, lo relevante no es solamente establecer si una ley es más nueva que la otra, porque eso no es argumento válido para su prevalencia; sin olvidar que desconoce la condición *sine qua non* que exigen los artículos 1 y 2 de la Ley 153 de 1887 para poder materializar el que una ley posterior se aplique sobre una ley anterior, y esto es, que exista contrariedad y/o oposición entre ambas y que ellas sean preexistentes al hecho que se juzga. Para enfatizar este punto, se plantean los siguientes ejemplos:

- El Decreto 2555 de 2010 se aplica en defecto de la Ley 1116 de 2006 no porque aquel fuese expedido más recientemente en el tiempo que esta, sino porque en aquel se reglamenta de forma especial y detallada lo relativo a los procesos de liquidación forzosa administrativo, mientras que en esta se regula lo correspondiente al régimen de insolvencia empresarial en el país -lo cual no es el caso de COOPERAN-; por ende, es la materia la que determina la aplicación de la norma y no su fecha de expedición.
- Las modificaciones incluidas por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -Decreto Ley 663 de 1993- se aplican por encima de la Ley 550 de 1999 -así lo alega expresamente la recurrente- a pesar de que esta última es más reciente, no porque la fecha de promulgación sea la que marque la pauta, sino porque el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 introdujo cambios en los principios que rigen la toma de posesión, mientras que la Ley 550 de 1999 establece un régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, lo cual, no es el caso actual de COOPERAN.

Como se observa, tenemos que, en el caso concreto, la motivación que se incluyó por parte de COOPERAN en la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022; la Resolución 007 del 27 de septiembre de 2022; la Decisión del 12 de septiembre de 2022; la Resolución 008 del 27 de septiembre de 2022; la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022; y la Resolución 013 del 7 de diciembre de 2022, siempre estuvo fundamentada en la normatividad vigente y que de forma especial y específica regula los procedimientos de liquidación forzosa administrativa, pues, como se ha sostenido, el criterio primordial para aplicar una disposición normativa -además de su expresa y contrastada vigencia- es la especialidad de la materia allí reglamentada y no su fecha de promulgación como erradamente fue argumentado por la recurrente.

En conclusión, el argumento de la recurrente referente a que el único criterio de aplicación lo constituye su fecha de expedición (“*La ley posterior, prevalece sobre la ley anterior*”), esto es, que si una ley es posterior inclusive a aquella que de manera detallada y específica regula una materia, como ocurre en el caso de la normatividad pertinente a los procesos de liquidación forzosa administrativa, debe aplicarse la más reciente en el tiempo así el tema que allí se reglamente no tenga ningún tipo de relación con el proceso de liquidación forzosa administrativa que actualmente se desarrolla en COOPERAN es equivocado y falso.

“- LA FIDUCIA DE GARANTIA ES UNA GARANTIA MOBILIARIA”

La recurrente sostiene enfáticamente que “... los procesos de liquidación forzosa administrativa son de naturaleza concursal o gozan de las características de ser concursales, de tal manera que es evidente que a ellos les aplican los privilegios nuevos que ha venido introduciendo la normatividad legal, como es el caso de la Ley 1676 de 2013, que introdujo privilegios de exclusión de los bienes en los procesos liquidatorios, a favor de los acreedores garantizados, eso sí, respetando los derechos de los trabajadores y de los menores...”. De ahí, concluye que “... el señor Liquidador ha optado por manifestar que estas normas legales no le son aplicables a dichos procesos, apartándose del procedimiento y con dicha actuación incurrido en una clara violación al debido proceso del Banco Popular S.A., por defecto procedimental”.

Durante el proceso de liquidación forzosa administrativa, COOPERAN profirió la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022 y, allí, por virtud de las facultades que le son otorgadas en el artículo 9.1.3.1.6. del Decreto 2555 de 2010 y el numeral 14 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -normas especiales que rigen este tipo de trámites-, ordenó:

“Artículo 1. Ordenar la terminación unilateral del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía celebrado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con NIT 890-907-638-1, quien funge en calidad de fideicomitente y la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-1, quien actúa en calidad de fiduciaria, con el cual se constituyó patrimonio autónomo denominado FG COOPERANDES, identificado el NIT 900-531-292-7, conformado con los bienes inmuebles de propiedad del fideicomitente...

Artículo 2. Ordenar la terminación unilateral del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía celebrado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con NIT 890-907-638-1, quien funge en calidad de fideicomitente y la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-1, quien actúa en calidad de fiduciaria, con el cual se constituyó patrimonio autónomo

denominado FG COOPERANDES DLC, identificado el NIT 900-531-292-7, conformado con los bienes inmuebles de propiedad del fideicomitente...”.

La anterior decisión fue recurrida por la recurrente y, posteriormente, ratificada en todos sus componentes a través de la Resolución 008 del 27 de septiembre de 2022. Ello significa, que sobre los actos administrativos por los que se ordena la terminación unilateral de los contratos de fiducia, existe presunción de legalidad, pues hasta el momento no han sido anulados por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el caso concreto, la recurrente asevera que *“Las garantías mobiliarias, como fueron concebidas por la ley de garantías mobiliarias tuvieron en el e derecho de preferencia los mismos términos que los de un acreedor prendario (segunda clase), al permitir la persecución del bien a través de los mecanismos de pago directo, ejecución especial o judicial de la garantía, existiendo además las normas diferenciadoras en materia de concurso de acreedores (arts. 50, 51 y 52 de la LGM)”*. Además, asegura que *“conforme a lo anterior, queda claro que las garantías otorgadas al Banco Popular deben ser tenidas en cuenta como plenas garantías y debe ser tratado el Banco como acreedor garantizado y otorgársele los privilegios derivados de dicha calidad”*.

En el Capítulo II -Garantías en los procesos de insolvencia- del Título IV -Registro y disposiciones relacionadas- de la Ley 1676 de 2013 se incluyen los artículos 50, 51 y 52 que para el BANCO POPULAR S.A. justifican que sean reconocidos como acreedor prendario dentro del proceso de liquidación que se adelanta en COOPERAN. Pero, ello no es así si se observa, en primera medida, que tales normas regulan lo correspondiente a las garantías reales en los procesos de reorganización, de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y de liquidación judicial, respectivamente.

No obstante, tal y como se ha precisado anteriormente en este escrito, el de liquidación forzosa administrativa es un proceso de naturaleza especial que se rige por normas especiales según lo contempla el numeral 2 del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, siendo estas el propio Decreto Ley 663 de 1993, ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 79 de 1988 para lo que a la prelación y órdenes de pago se refiere.

Ello quiere decir, que, si el procedimiento de liquidación forzosa administrativa se rige por estas normas especiales, igualmente las reclamaciones que en su momento se presentaron en contra de la determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación debían regirse por la normatividad y el proceso especial que se contemplan en los literal a) y b) del numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010 y no bajo las normas que reglamentan específicamente lo relativo a las garantías reales en los procesos de reorganización, en los de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y en los de liquidación judicial pues estas no se pueden aplicar en detrimento de la norma especial.

Los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 que según la recurrente contienen privilegios en su favor y que se debían aplicar en el proceso de liquidación forzosa administrativa, regulan lo relacionado con las garantías reales en los procesos de reorganización, en los de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y en los de liquidación judicial, todos ellos de naturaleza ajena al de liquidación forzosa administrativa, porque en este último no se está en el escenario ni de la reorganización empresarial, ni en el de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, ni mucho menos en el ámbito de una liquidación judicial.

Por tal motivo, en la debida oportunidad se rechazó la solicitud elevada por el BANCO POPULAR S.A., que requería lo siguiente:

Primero: Qué el señor liquidador proceda a ordenar la EXCLUSION de la masa de la liquidación de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., de los bienes que conforman el Patrimonio Autónomo FG COOPERANDES DLC cuya vocera es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, constituido por documento privado del 8 de julio de 2019 y escritura pública 2749 del 17 de julio de 2019 de la notaría 25 de Medellín.

Segundo: Que, ordenada la exclusión, el señor liquidador a través de la fiduciaria y conforme el contrato de fiducia, proceda a ordenar realizar la enajenación de los bienes objetos del Patrimonio Autónomo FG COOPERANDES DLC, y con el producto de la enajenación se proceda a pagar en primera medida al BANCO POPULAR S.A. acreedor garantizado y el remanente se ingrese a la masa liquidatoria para el pago a los demás acreedores.

Y tal negativa a lo solicitado se dio por cuanto no podía el liquidador de COOPERAN abstraerse del marco normativo especial dispuesto para los procesos de liquidación forzosa administrativa y aplicar las normas que, en criterio del BANCO POPULAR S.A., le favorecían. Recordemos que esa solicitud tuvo como fundamento lo siguiente:

5. De conformidad con el artículo 82 y 83 de la ley 1676 de 2013, el señor liquidador está obligado a la aplicación de la ley 1676 de 2013 con preferencia a otras leyes o normas; así mismo el artículo 2.4.2.3.4 del decreto 960 de 2018 y la ley 153 de 1887, obligan a que el señor Liquidador de aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1676 de 2013, en cuanto a todo el trámite de exclusión de bienes y su enajenación para el pago preferente a los acreedores garantizados y beneficiarios de Garantía Mobiliaria derivada de dicha norma.

Con base en lo anterior, realizo la siguiente:

SOLICITUD

Con base en los anteriores hechos, y con fundamento en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1835 de 2015 y lo establecido en el decreto 960 de 2018, y respetando los lineamientos del resuelve primero de la sentencia C-145 del 5 de diciembre de 2018 de la Honorable Corte Constitucional, me permito solicitar al señor Liquidador lo siguiente:

Como se observa, de manera expresa se le solicitó a COOPERAN que no aplicara la normatividad especial que rige su actuar dentro de los procesos de liquidación forzosa administrativa, pero que sí lo hiciera respecto del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 que, recordemos, regula el procedimiento a seguir respecto de las garantías reales al interior de los procesos de liquidación judicial, que no es el caso de lo que actualmente se desarrolla en COOPERAN. Por tal razón, fueron denegadas este tipo de solicitudes al interior del proceso de liquidación forzosa administrativa que goza de normas puntuales dada su naturaleza especial.

Por último, la recurrente asegura que *“Las garantías mobiliarias, como fueron concebidas por la ley de garantías mobiliarias tuvieron en el e derecho de preferencia los mismos términos que los de un acreedor prendario (segunda clase) ...”*. Tal argumento no es cierto, porque, incluso en el caso en que se dieran los presupuestos -que no se dan- para que el BANCO POPULAR S.A. fuese reconocido como acreedor prendario, el orden de prelación de los procesos especiales de liquidación forzosa administrativa, por normativa especial el orden de prelación de pago se indica en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988 y demás disposiciones especiales que regulan esta clase de procesos concursales.

De la literalidad del artículo 2.4.2.3.4. del Decreto 2555 de 2010, se lee que

“El proceso liquidatorio de las entidades a las cuales se aplican las disposiciones del presente Título se desarrollará en las siguientes etapas:

1. Orden de restitución y prelación de pagos. Para determinar la prelación de pagos de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el Liquidador seguirá las reglas especiales definidas para tal aspecto en la Ley 79 de 1988 y las generales del Código Civil, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Tanto los pagos a cargo de la masa de la liquidación como las restituciones de sumas excluidas de ella, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan.

Las sumas disponibles que deban distribuirse entre personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, se dividirán a prorrata del valor de los respectivos créditos”.

Al revisar el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, tenemos que:

“En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. *Gastos de liquidación.*
2. *Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
3. *Obligaciones fiscales.*
4. *Créditos hipotecarios y prendarios.*
5. *Obligaciones con terceros, y*
6. *Aportes de los asociados.*

Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.

En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras”.

Es decir, que, en gracia de discusión, el pago que corresponda a los créditos hipotecarios y prendarios -como en el caso de las garantías mobiliarias- en caso de que esa sea la situación de la recurrente -que, se reitera, no lo es tal y como se ha dejado claro en las resoluciones expedidas por COOPERAN dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa-, habría de efectuarse en cuarto orden y no en el segundo como lo afirma el BANCO POPULAR S.A.

Así las cosas, el argumento de la recurrente en el sentido de que en los procesos de liquidación forzosa administrativa debían aplicarse preferentemente normas que regulan de forma expresa lo correspondiente a las garantías reales en los procesos de reorganización, de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y de liquidación judicial, según disponen los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, respectivamente, es falsa.

En mérito de lo expuesto, el liquidador

RESUELVE:

Artículo 1º. No reponer la Resolución 034 del 08 de agosto de 2023. En consecuencia, dicho acto administrativo se confirma en todas sus partes, de conformidad con las consideraciones presentadas en la presente providencia ya que se trataba de la corrección de errores formales que no alteraban el sentido formal de la decisión.

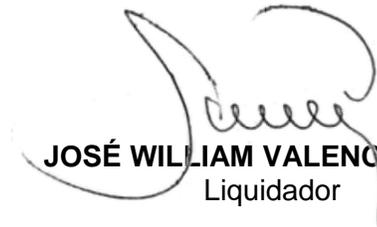
Artículo 2º. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al abogado LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.909.115 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado número 124.749 del C. S. de J., actuando en calidad de apoderado de BANCO POPULAR S.A., en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el acto de notificación se deberá advertir al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Andes – Antioquia -, a los 08 días del mes de marzo de 2024.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador